

Con fecha de y número de registro se recibió, remitido por el señor Alcalde del Ayuntamiento de una solicitud de informe sobre el modo de proveer el ejercicio de las funciones de tesorería tras las últimas modificaciones en la materia. Accediendo a lo solicitado se procede a emitir el presente

INFORME

Primero.- En el ámbito del ejercicio de las funciones de tesorería en las corporaciones locales han existido diversas reformas, que no han encontrado una interpretación pacífica. En el presente informe se acoge la interpretación dada por la Dirección General de la Función Pública en su nota de octubre de 2015 titulada "*Criterios sobre la aplicación de la modificación del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local efectuada por el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre*"¹ que, si bien es discutible, es la que más garantías ofrece tanto por ser lo más parecido a una interpretación auténtica que actualmente está disponible, como por lo cualificado del órgano que la emite.

Segundo.- Dispone el artículo 92 bis.2 de la LBRL en la redacción dada por el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía:

«2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.

b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b).»

Tras la entrada en vigor del citado precepto (13 de septiembre de 2015) aquellos funcionarios integrados en la subescala de secretaria-intervención tienen aptitud para desempeñar por igual las funciones de fe pública local, asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y de contabilidad, tesorería y recaudación, no pudiendo desempeñarse ninguna de estas funciones por concejales del Ayuntamiento.

¹ La citada nota puede obtenerse en la siguiente dirección electrónica:

http://www.seap.minhap.gob.es/dms/es/web/areas/funcion_publica/funcionarios_con_habilitacion/criterios/CRITERIO-DGFP-INTERPRETACION-RDL10-2015-8-10-15/CRITERIO%20DGFP%20INTERPRETACION%20RDL10%202015%208%2010%2015.pdf

En la exposición de motivos del citado Real Decreto-ley 10/2015, respecto a la indicada reforma se dice:

En relación al régimen de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional para las funciones de tesorería, urge aprobar una reforma legislativa que permita atribuir el ejercicio de estas funciones a la subescala de secretaría-intervención, en la línea de profesionalización de estas funciones introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Con ello se avanza en la profesionalización y la eficacia de las funciones reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Dada la reciente constitución de las Corporaciones Locales, queda acreditada la extraordinaria y urgente necesidad, a fin de evitar la paralización de estas funciones en la mayoría de los Ayuntamientos.

Tercero.- Sin embargo, ni el legislador ni el titular de la potestad reglamentaria – Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas- no han previsto literal y expresamente el modo de suplir el ejercicio de las funciones que venían siendo desempeñadas por el llamado concejal-tesorero.

La Dirección General de la Función Pública ha entendido, en aplicación de la normativa vigente, que el desempeño de las funciones de tesorería en los municipios de menos de cinco mil habitantes –como es el del consultante- puede realizarse de las siguientes maneras:

- o Mediante agrupaciones de tesorería, establecidas por la Comunidad Autónoma.
- o Mediante un puesto reservado a un funcionario de habilitación nacional, desempeñado en colaboración.
- o Asumiendo las funciones la Diputación Provincial a través del Servicio de Asistencia a Municipios.
- o Por un funcionario con habilitación nacional destinado en otro municipio, a través de la acumulación de funciones a las propias de su puesto.

Transitoriamente, en caso de que no se pueda proveer el desarrollo de las funciones de tesorería de alguna de las maneras indicadas en la presente relación, atribuyendo al Secretario-interventor del Ayuntamiento el desempeño de las funciones de tesorería. A este respecto, añade la Dirección General, los secretarios interinos que desempeñen puestos de secretaría en municipios o agrupaciones de clase tercera pueden ejercer las funciones de tesorería como propias de su puesto.

Cuarto.- Se trata también en la mencionada nota la cuestión relativa al régimen transitorio aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016. La Disposición Transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, modificada por la Disposición Final segunda de la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, que dispone en su redacción actual:

1. En tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, excepcionalmente, cuando en las Corporaciones Locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes quede acreditado mediante informe al Pleno, la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, dichas funciones podrán ser ejercidas por funcionarios de carrera de la Diputación Provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o cuando quede acreditado que esto no resulta posible, por funcionarios de carrera que presten servicios en la Corporación Local. En ambos casos, deberán ser funcionarios de carrera y actuarán bajo la coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes.

2. Los procedimientos administrativos referidos a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

3. Las referencias a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, se entenderán hechas a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

De la misma, entiende la Dirección General, resulta que cuando no sea posible el desempeño del puesto por un funcionario de Administración Local con habilitación nacional mediante los sistemas de previsión de los puestos que les son propios, podrá efectuarse el nombramiento accidental de un funcionario de carrera de la Diputación Provincial – habilitado o no- y, resultando acreditada la imposibilidad de efectuar tal nombramiento accidental, nombrando a un funcionario de carrera de la propia corporación local con arreglo al siguiente procedimiento:

- El Presidente de la Corporación, como jefe superior del personal acreditará la imposibilidad de cubrir el puesto con un funcionario de Administración Local con habilitación nacional, poniendo tal circunstancia en conocimiento del Pleno mediante informe remitido al mismo.
-
- Posteriormente recabará asistencia de la Diputación Provincial, mediante comunicación dirigida al titular del órgano competente en materia de asistencia y cooperación a municipios, quien coordinará el proceso, designando a un funcionario de carrera, que podrá ser un funcionario de administración local con habilitación nacional integrado en los Servicios de Asistencia a Municipios, o, en su defecto, cualquier otro funcionario de la misma.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

- En caso de no ser esto posible, el Alcalde podrá nombrar a un funcionario propio de la entidad local.

También podrá acudir al nombramiento accidental de un funcionario conforme al artículo 92 bis.7 de la LBRL que competirá a la Comunidad Autónoma o al nombramiento de un funcionario interino conforme al citado artículo 92 bis.7 de la LBR, 10 del Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y artículo 34 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto procede informar, parecer jurídico que queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho y que no supe el contenido de cualesquiera otros informes emitidos con carácter preceptivo o facultativo para la válida adopción de acuerdos.

Toledo a 23 de diciembre de 2015